

Límites y alcances de la Corte de Constitucionalidad

La Constitución es la ley de mayor jerarquía dentro del Estado a la que se le reconoce supremacía. Fija en primer lugar, el fin para el que se organiza el Estado; reconoce los derechos y garantías de los habitantes (derechos humanos); instaura la estructura y forma de funcionamiento de sus organismos y diversas instituciones; e instituye las garantías y mecanismos para hacer valer los derechos establecidos y los medios de defensa del orden constitucional.

La supremacía constitucional, implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico se encuentra la Constitución establecida por el poder Constituyente y sólo modificable por éste. Supremacía que ejerce control frente a los actos del gobierno y la legislación, para lo que el ordenamiento jurídico constitucional está dotado de mecanismos para someter la arbitrariedad a la Constitución. Se establecen dos tipos de controles:

- 1) El control político, que se gesta en el principio de la división de poderes (artículo 141 constitucional). La distribución de poderes no es básicamente para obtener un desempeño eficiente, su fin primordial es que tales órganos al desarrollar su independencia, se limiten recíprocamente, y cada uno dentro su competencia, constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás.
- 2) El control judicial, que descansa en el Poder Judicial y el órgano privativo denominado la Corte de Constitucionalidad, definida por el artículo 268 constitucional, como: *“(...) un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. (...)”*.

Dicho lo anterior, la Corte de Constitucionalidad es un poder constituyente derivado, por lo que no puede apelar a ningún método de interpretación que conlleve convertirse en un poder constituyente y menos un poder constituyente originario, sin desnaturalizar sus funciones de defensa del orden constitucional. Por ello en sentencias 825, 1305 y 1342-2000, la Corte de Constitucionalidad determina que no son un poder político, a quienes no les es permitido sustituir al Congreso de la República en la oportunidad de emisión de una ley, ni reemplazar el criterio del legislador sobre la oportunidad y conveniencia de sus decisiones, no sólo porque la función del tribunal constitucional es la de intérprete y no de legislador, sino porque el Organismo Legislativo es el representante directo de la voluntad popular, ello siempre dentro del precepto legal que no entre en contradicción con la Constitución.

En búsqueda de caracterizar algún tipo de conducta judicial dentro de la última magistratura constitucional (2016-2021), se utilizó el análisis presentado por el politólogo Jonatan Lemus de las 1,501 sentencias emitidas durante el año 2019, para inferir un marcado modelo estratégico de conducta, donde el grupo hegemónico de la Corte persiguió metas programáticas e ideológicas. Es decir, se alinearon a la demanda de una coalición que visualizaron como dominante, dejando de lado la defensa de la Constitución, para así proteger sus fines burocráticos, estabilidad y futuro, y para ello se hicieron de una autonomía sin control,

fracturando la división de poderes y la democracia liberal. Todo un rasgo de activistas y agentes de actores externos.

Siempre del estudio antes referido, su autor califica a la Corte como “repartidora de recursos”, pues a través de sus fallos influyeron notablemente en el mercado de fondos públicos, para lo que de sus 1,029 apelaciones de sentencias de amparo, 432 amparos en única instancia y 40 inconstitucionalidades, más del 60% trataron sobre temas laborales, tributarios, seguridad social, presupuesto e impuestos, disputas que giraron fundamentalmente contra el Estado y sus recursos, y sólo marginalmente, aunque con mucha carga mediática, el 5% lo ocuparon las controversias políticas.

Conclusiones

- 1) El principio de supremacía constitucional implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico se encuentra la Constitución establecida por decisión política del poder Constituyente y sólo modificable por éste.
- 2) La Corte de Constitucionalidad, al ser un poder constituyente derivado, no puede abusar de ningún método de interpretación para convertirse en un poder constituyente o en un poder constituyente originario.
- 3) Las resoluciones que emita la Corte de Constitucionalidad en exceso claro de sus funciones harían responsables a los magistrados conforme a la ley, según lo establece el artículo 69 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.
- 4) La Corte de Constitucionalidad ha detentado cada vez más funciones de otros poderes del Estado. Por lo que la coalición dominante habrá conseguido dirigir la institución con más poder e influencia.
- 5) Una Corte de Constitucionalidad todopoderosa dominada por una facción genera todas las condiciones para un sistema autoritario, donde pese existir elecciones, el poder se concentra en ella.
- 6) Aquellos magistrados que únicamente han perseguido proteger sus fines burocráticos y personales, han hecho de la Corte de Constitucionalidad un ente sin control, fracturando la división de poderes y la democracia liberal.
- 7) La nueva magistratura, debiera descansar en juristas devotos del sistema democrático y republicano, con los arrestos necesarios para emprender la deconstrucción del poder omnímodo y sin control, que fue concentrando espuriamente por la Corte de Constitucionalidad.